

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de junio del 2022

San Isidro,

**VISTO:**

El expediente n.° 131-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **UNION MINES S.A.**, respecto del predio denominado “**área 6**” de **374 404.67 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en las partidas n.° 04006852, 12018008, 12018010, 12018009 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa y registrado con los CUS n.° 7122, 115119, 115106 y 115120 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA, a través de los cuales se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, con escrito s/n del 27 de agosto de 2018, subsanado con escrito s/n del 05 de noviembre de 2018, la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, (en adelante “la administrada”), representada por el señor René Gustavo Rosas Best, en su calidad de Apoderado, según consta en el asiento C00002 de la

partida n.º 12659296 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de **37.4405 hectáreas**, denominado “Área 6”, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Camaná, en el departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), para la ejecución del Proyecto de Exploración Minera “DANIELA”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área de 37.4405 hectáreas no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (fojas 53), **b)** memoria descriptiva (fojas 73 al 80), **c)** certificado de búsqueda catastral emitido por la oficina registral de Arequipa (fojas 83 al 85), **d)** plano perimétrico-ubicación (fojas 133 y 134); y **e)** Descripción del proyecto (fojas 17 al 45);

5. Que, mediante el Oficio n.º 2323-2018/MEM-DGM del 11 de diciembre de 2018, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 44922-2018 del 12 de diciembre de 2018 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el expediente n.º 2848346, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, el Informe n.º 016-2018-MEM-DGM-DGES/SV y el Auto Directoral n.º 260-2018-MEM-DGM/DGES, del 07 y 10 de diciembre de 2018, respectivamente, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el Proyecto de Exploración Minera “DANIELA” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **veinticuatro (24) meses**, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **37.4405 hectáreas**, denominado “Área 6”, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Camaná, en el departamento de Arequipa, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”**

6. Que, de acuerdo con el artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;
7. Que, siendo así, evaluada la solicitud presentada, esta Subdirección advirtió que el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentadas, se encontraban elaboradas en el Dátum WGS84, mientras que el certificado de búsqueda catastral había sido emitido en el Dátum PSAD56, por lo que a fin de uniformizar la documentación presentada y efectivizar la evaluación, se comunicó lo descrito precedentemente a “la administrada” mediante Oficio n.º 11619-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2018 y notificado el 27 de diciembre de 2018 (foja 139), otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que cumpla con presentar la documentación antes citada. Se deja constancia que el plazo vencía el 04 de enero de 2019. Asimismo, el oficio en mención fue puesto en conocimiento de “el sector” el 27 de diciembre de 2018 (foja 140);
8. Que, conforme a ello, mediante escrito s/n del 31 de diciembre de 2018, signado con Solicitud de Ingreso n.º 00095-2019 del 02 de enero de 2019 (fojas 141 al 152), “la administrada”, dentro del plazo concedido, subsana la observación formulada en el numeral precedente, adjuntando para dicho efecto la documentación requerida por esta Subdirección, dándose por subsanada la observación planteada;
9. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la presente solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
10. Que, luego de subsanada la observación planteada, se emitieron las Memorias Descriptivas n.º 030 y 031-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Planos Perimétricos n.º 052 y 053-2019/SBN-DGPE-SDAPE en el Dátum PSAD56 y WGS84, respectivamente (fojas 154 al 159) a través de las cuales se determinó que “el predio” solicitado en servidumbre constaba de **374 404.67 m<sup>2</sup>** (37.4405 has).
11. Que, siendo esto así, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta

Subdirección solicitó información a las siguientes entidades a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- Al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 175-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificado el 15 de enero de 2019 (fojas 160), a fin de que informe: i) si “el predio” es considerado de libre disponibilidad o no, y ii) si existe o no algún trámite administrativo que viene evaluando dicha entidad, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha entidad no emitió respuesta dentro del plazo otorgado.
- A la Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con el Oficio n.º 176-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificado el 16 de enero de 2010 (fojas 161), al amparo de lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley n.º 30230, a efectos remita los antecedentes registrales y búsquedas catastrales, así como el informe técnico de “el predio”, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 028-2019-Z.R. N° XII/OC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 03057-2019 del 07 de febrero de 2019 (fojas 174 al 176), la Oficina Registral de Arequipa trasladó, el Informe Técnico n.º 1472-2019- Z.R. N° XII/OC-BC del 30 de enero de 2019, en el cual se concluyó que “el predio” se encontraba parcialmente sobre las partidas n.º 12018008, 12018009, 12018010 y 04006852 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa.

- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, con el Oficio n.º 177-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 y notificado el 16 de enero de 2019 (foja 162), a fin de que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye bien de dominio público; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha entidad no emitió respuesta dentro del plazo otorgado.
- A la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acari, con el Oficio n.º 180-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 18 de enero de 2019 (foja 164), a fin que informe si dentro de “el predio” existe o no de bienes de dominio público hidráulico y si los hubiera, si estos son o no bienes de dominio público estratégicos; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha entidad no emitió respuesta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, con el Oficio n.º 182-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 16 de enero de 2019 (foja 165), a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” afectaría algún proyecto agrario, ii) si sobre “el predio” existe algún proyecto de titulación de tierras; y, iii) Si “el predio” existe alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha entidad no emitió respuesta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, con el Oficio n.º 183-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 16 de enero de 2019 (foja 166), a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se superpone a alguna red vial de su competencia; y, ii) Si “el predio” se superpone a algún proyecto vial a desarrollarse; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, dicha entidad no emitió respuesta dentro del plazo otorgado.
- A la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí, con el Oficio n.º 185-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 16 de enero de 2019 (foja 167) a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, ii) si “el predio” se

superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

- A la Municipalidad Distrital de Bella Unión, con el Oficio n.º 188-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 18 de enero de 2019 (foja 168) a fin que informe lo siguiente: i) si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, II) si “el predio” se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 179-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de enero de 2019 y notificado el 23 de enero de 2019 (folios 169 y 170), a fin que informe lo siguiente: I) si “el predio” se superpone con tierras forestales clasificadas conforme a la Ley n.º 29763 -Ley forestal y de Fauna Silvestre, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

12. Que, habiendo vencido el plazo otorgado a las entidades antes citadas, solo la Oficina Registral de Arequipa de la SUNARP, cumplió con remitir la información solicitada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que contaba a dicha fecha; por lo que, mediante el Informe de Brigada n.º 232-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero de 2019 (fojas 203 al 207), se concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra inscrito de la siguiente manera: i) 72 558.61 m<sup>2</sup> (equivalente a 19.38% de su área) sobre parte de un terreno eriazos inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 04006852 de la Oficina Registral de Camaná, con CUS 7122, ii) 217 551.36 m<sup>2</sup> (equivalente a 58.11% de su área) sobre parte de un terreno eriazos inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12018008 de la Oficina Registral de Camaná, con CUS 115119, iii) 56 470.41 m<sup>2</sup> (equivalente a 15.08% de su área) sobre parte de un terreno eriazos inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12018010 de la Oficina Registral de Camaná, con CUS 115106; y iv) 765.04 m<sup>2</sup> (equivalente a 8.48% de su área) sobre parte de un terreno eriazos inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 12018009 de la Oficina Registral de Camaná, con CUS 115120.
- De acuerdo con la Base gráfica referencial del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, se verificó que “el predio” no recae sobre áreas restringidas.
- De la información gráfica con que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que “el predio” no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública, asimismo se aprecia que no se superpone con comunidades campesinas o nativas.
- De la base gráfica del GEOCATMIN, se verificó que “el predio” no recae sobre áreas restringidas.
- De la base grafica del SERNANP, se aprecia que “el predio” no se superpone con áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.
- De la consulta de la página web del OSINERGMIN, se verificó que “el predio” no se superpone con líneas de transmisión.
- De la verificación del Google Earth al 24 marzo de 2017, se visualizó que “el predio” posee aparentes condiciones eriazas.
- “El predio” no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión regulados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, así como no existiría impedimento para la constitución del derecho de servidumbre.

13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019 (fojas 210 al 214 vuelta)**, se realizó la entrega provisional del predio de 374 404.67 m<sup>2</sup> a favor de “la administrada”;

**14.** Que, posterior a la entrega provisional de “el predio”, se recibieron las respuestas a las consultas formuladas por esta Superintendencia, conforme el detalle siguiente:

- Mediante Oficio n.º 00146-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 03527-2019 del 05 de febrero de 2019 (fojas 217 y 218), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 177-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico sobre “el predio” objeto de consulta.
- A través del Oficio n.º 077-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 03311-2019 del 06 de febrero de 2019 (fojas 219 al 229), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 179-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que “el predio” en consulta no se encuentra dentro de la información espacial de ecosistemas frágiles.
- Mediante Oficio n.º 079-2019-GRA/GRTC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 03541-2019 del 05 de febrero de 2019 (fojas 230 al 234), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 183-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, informó que “el predio” no se encuentra atravesando o afectando a ninguna carretera o vía de dominio público, sea esta nacional, regional o vecinal que se encuentre reconocida en el Sistema Nacional de Carreteras – SINAC.
- Mediante Oficio n.º 010-2019-GM-MDBU, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 06242-2019 del 26 de febrero de 2019 (fojas 248 y 249), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 188-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Municipalidad Distrital de Bella Unión, traslada el Informe n.º 032-2019-WGERSGIDUyR/MDBU del 04 de febrero de 2019, a través del cual se informó que “el predio” no está considerado dentro de la ampliación urbana y zona agrícola.
- Mediante Oficio n.º 373-2019-GRA/GRAG-SGRN y 374-2019-GRA/GRAG-SGRN, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 06871-2019 y 06872-2019, ambos del 04 de marzo de 2019, respectivamente (fojas 244 al 247), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 182-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, informó que “el predio” no afecta proyecto agrario alguno, asimismo no existe superposición con comunidades campesinas, así como tampoco existen trámites de procedimientos requerido al amparo del Decreto Supremo n.º 026-2003-AG o el Decreto Legislativo n.º 1089.
- Mediante Oficio n.º 112-2019-GM/MPC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 14371-2019 del 02 de mayo de 2019 (fojas 283 al 295), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 185-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Municipalidad Provincial de Caravelí, traslada el Oficio n.º 025-2019-GM/MDBU del 11 de abril de 2019 emitido por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, la cual lleva adjunto el Informe n.º 193-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU del 02 de abril de 2019, a través del cual concluyó que “el predio” se encuentra fuera de expansión urbana.

Al respecto, si bien dicha entidad se pronunció respecto a si “el predio” se encontraba en zona de expansión urbana, mediante Oficio n.º 5420-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2019 y notificado el 15 de julio de 2019 (fojas 303), se comunicó a dicha entidad, la entrega provisional de “el predio”, requiriéndole además se pronuncie en relación a si “el predio” se superponía a alguna red vial o algún proyecto vial, solicitud que fue reiterada con Oficio n.º 2296-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2020 y notificado el 24 de agosto de 2020 (fojas 311), respecto de los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta alguna.

**15.** Que, mediante Oficio n.º 401-2019-ANA-AAACHCH/AT, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 06109-2019 del 25 de febrero de 2019 (fojas 241 al 243), en atención a la consulta formulada mediante Oficio n.º 180-2019/SBN-DGPE-SDAPE, la Autoridad Administrativa del Agua II Chaparra Chíncha, traslada el Informe n.º 016-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JGRM del 19 de febrero de 2019, a través del cual concluyó que “el predio” se encuentra sobre bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme a ello mediante Oficio n.º 2592-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2019 y notificado el 21 de marzo de 2019 (foja 253) se requirió a “la administrada” presente la resolución que aprueba la delimitación de la faja marginal, acompañada de la documentación técnica pertinente que excluya las áreas que se superponen a dicha faja, por lo que mediante escrito s/n ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 10906-2019 del 02 de abril de 2019 (fojas 255 al 259) “la administrada” solicitó la ampliación de un plazo, en tanto habían solicitado a dicha entidad pronunciamiento aclaratorio pues existía contradicción con pronunciamientos previos de ésta sobre la misma área. En ese contexto, mediante Oficio n.º 1209-2019-ANA-AAACHCH/AT, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 18988-2019 (fojas 296 al 298), la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, traslada el Informe n.º 003-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/JAR del 05 de junio de 2019, a través del cual rectifica lo señalado en el Informe n.º 016-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JGRM, y concluye que “el predio” no se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico;

16. Que, mediante Oficio n.º 1304-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2019 y notificado el 18 de febrero de 2019 (fojas 239), se informó al Gobierno Regional de Arequipa sobre la entrega provisional de “el predio” y se reiteró la consulta formulada, por lo que por lo que, mediante Oficio n.º 1066-2019-GRA-OOT, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 24273-2019 del 19 de julio de 2019 (fojas 301 al 302 vuelta), que lleva adjunto el Informe Técnico n.º 121-2019-GRA/OOT-OSP, en el cual concluyó que, el “predio”, es de libre disponibilidad, asimismo no se ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración o disposición sobre “el predio”.
17. Que, posteriormente en atención a la modificación introducida a “el Reglamento” mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA publicada el 21 de diciembre de 2019, se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, mediante Oficio n.º 055-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero de 2020 y notificado el 07 de enero de 2019 (foja 304) informe si “el predio” i) recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, ii) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable, en caso corresponda, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

Al respecto, con el Oficio n.º 125-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03645-2020 del 13 de febrero de 2020 (foja 305), la referida entidad informó que, no existe superposición de los predios materia de consulta con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registradas en el catastro forestal;

#### **Del desistimiento formulado por “la administrada”**

18. Que, a través a través de la Solicitud de Ingreso n.º 06061-2022, presentada el 28 de febrero de 2022 (fojas 312 y 313), al amparo de lo establecido en el artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), “la administrada” manifestó que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Resolución de Presidencia N°090-2021-INGEMMET/PE de fecha 27 de setiembre del 2021, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras denominadas DANIELA 1995, DANIELA 1996, DANIELA 1999 y DANIELA 2002 que involucraban el Proyecto de Exploración Minera “DANIELA”, por lo que ante la caducidad de las concesiones mineras antes descritas, no habría razón alguna para continuar el trámite del presente procedimiento de servidumbre, por cuanto se habría extinguido el objeto principal del proyecto de inversión antes citado, motivo por el cual formula el desistimiento del procedimiento submateria. Aclara además que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021, fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración en el proyecto DANIELA, en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, asimismo señala que como es de conocimiento público la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, obstaculizó el desarrollo de algunas actividades privadas, entre ellas el desarrollo de los proyectos de exploración minera, puesto que por la declaratoria de emergencia y suspensión de actividades a nivel nacional, “la administrada” se habría visto imposibilitada de realizar la

actividad de exploración minera del proyecto DANIELA hasta el 27 de setiembre del 2021, fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET mediante la Resolución antes descrita, declaró caduco las concesiones mineras ya detalladas precedentemente;

19. Que, revisado el aspecto formal del desistimiento formulado por “la administrada”, se verificó las facultades de la señora Josefina Lucila Lengua Reyes, en su calidad de Gerente General, las mismas que corren inscritas en el asiento B00006 de la Partida Registral n.º 12659296 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, no obstante la vigencia de poder presentada (publicidad n.º 5767317-2021) ha sido expedida el 29 de noviembre de 2021, por lo cual mediante Oficio n.º 2359-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2022 y notificado en la misma fecha a través de casilla electrónica (fojas 330), se requirió a “la administrada” presente una vigencia con una antigüedad no mayor a tres meses, otorgándole para dicho efecto el plazo de diez (10) días hábiles para su presentación. El plazo otorgado vencía el 25 de abril de 2022;
20. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n del 19 de abril de 2021, ingresado ante esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 10996-2022 del 21 de abril de 2022, “la administrada” cumple con presentar la vigencia de poder actualizada de la antes mencionada, la cual ha sido expedida el 11 de abril de 2022 por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º XI – Sede Lima, mediante publicidad n.º 2100495-2022 (fojas 331 a 344);
21. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;
22. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;
23. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;
24. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 06061-2022, del 28 de febrero de 2022, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante el Expediente n.º 131-2019/SBNSDAPE;
25. Que, asimismo, según es de apreciarse de los actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa, asimismo en el presente procedimiento administrativo, no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento;
26. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada” y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;
27. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;
28. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” materia de desistimiento que le fuera entregado provisionalmente, a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de

“el predio”;

### De la contraprestación por la entrega provisional de “el predio”

29. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
30. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;
31. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;
32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.º 435-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2022, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a S/ 245 848,16 (Doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho y 16/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde la entrega provisional, efectuada mediante **Acta de Entrega - Recepción n.º 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de febrero de 2019** (folios 210 al 214 vuelta), hasta el 07 de junio de 2022. No obstante, dicho monto fue actualizado mediante Informe de Brigada n.º 00450-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio de 2022, en el que se determinó que el monto a cancelar por “la administrada”, desde la entrega provisional, hasta la emisión de la presente Resolución, asciende al monto total de S/ 246 461,24 (Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 Soles). Téngase en cuenta además que hasta la fecha “la administrada” no ha presentado ningún escrito en el cual ponga a disposición de esta Superintendencia “el predio”. Por lo cual deberá cancelar el monto de **S/ 246 461,24 (Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 Soles)** al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;
33. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en caso “la administrada” no efectúe la devolución de “el predio” en el plazo señalado en el vigésimo octavo considerando de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “Reglamento de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, las Resoluciones n.ºs. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG, el Informe Técnico Legal n.º 0646-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022 y su anexo, Informe Técnico Legal n.º 0647-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022 y su anexo, Informe Técnico Legal n.º 0648-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022 y su anexo e Informe Técnico Legal n.º 0649-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022 y su anexo.



## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **UNION MINES S.A.**, y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno denominado "área 6" de **374 404.67 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en las partidas n.º 04006852, 12018008, 12018010, 12018009 de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa y registrado con los CUS n.º 7122, 115119, 115106 y 115120 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega - Recepción n.º 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de febrero de 2019**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, que fue entregado provisionalmente a favor de la empresa **UNION MINES S.A.**

**Artículo 3º:** La empresa **UNION MINES S.A.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 246 461,24 (Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 Soles), por la entrega provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 4º.-** La empresa **UNION MINES S.A.**, deberá devolver el predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

**Artículo 5º.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

**Artículo 6º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal**